

**Orden de 12 de marzo de 1991, de la Consejería de Hacienda, por la que se regula la utilización del Número de Identificación Fiscal en todas las declaraciones, comunicaciones o documentos con trascendencia tributaria en el ámbito de los tributos propios y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los arbitrios insulares (B.O.C. 40, de 29.3.1991)**

**Artículo 1.** Los sujetos pasivos u obligados tributarios deberán consignar su Número de Identificación Fiscal en cuantas declaraciones, comunicaciones o escritos referentes a tributos propios, precios públicos y arbitrios insulares presenten ante los centros gestores de tales recursos.

**Artículo 2.** El Número de Identificación Fiscal será el regulado en el *Real Decreto 338/1990, del Ministerio de Economía y Hacienda* (1).

**Artículo 3.** En relación a los agentes diplomáticos, funcionarios consulares, representantes, delegados y funcionarios destinados en misiones permanentes, organismos y organizaciones internacionales con sede en España, así como a sus familiares y personal de servicio el Número de Identificación Fiscal será el regulado por la Resolución de 20 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Gestión Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

**Artículo 4.** Los funcionarios de esta Comunidad Autónoma que presten servicio en los distin-

tos centros de gestión de los recursos mencionados en el artículo 1, podrán solicitar a los sujetos pasivos u obligados tributarios la acreditación del Número de Identificación Fiscal en el momento de la presentación de las declaraciones, comunicaciones o escritos ante los citados centros gestores.

**Artículo 5.** El Número de Identificación Fiscal podrá acreditarse mediante la exhibición bien de la tarjeta expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda, bien por el Documento Nacional de Identidad, siempre y cuando conste en éste el correspondiente código o carácter de verificación, o por cualquier documento oficial en el que figure el número personal de identificación de extranjero.

**Artículo 6.** La no utilización o la falsedad del Número de Identificación Fiscal en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria constituye una infracción tributaria simple y será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas. Dicha infracción se aplicará con independencia de otras infracciones simples cometidas.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Se autoriza a la Dirección General de Tributos a dictar las Resoluciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

**Segunda.** La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

---

(1) Derogado por Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (B.O.E. 286, de 29.11.2003).